

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

A.I. 289

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00405 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	IVÁN MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PALESTINA - CONCEJO MUNICIPAL
VINCULADA:	YULIANA RODRÍGUEZ AREYÁN
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 039 de 09 de marzo de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el Concejo del Municipio de Palestina, Caldas propuso los siguientes medios exceptivos: a. *“legalidad del acto de reelección acusado”*; b. *“inexistencia de ilegalidad sustancial del acto demandado por expedición de normativa especial posterior que exonera el cumplimiento de requisitos generales de la ley 1904 de 2018 para el caso de los secretarios de los concejos municipales de los municipios de 6ta categoría”*; c. *“inexistencia de vulneración de las normas invocadas como violadas”*; d. *“imposibilidad presupuestal y jurídica para realizar la convocatoria pública y contratar una universidad o institución de educación con alta acreditación que realizará en el año 2021 las pruebas de conocimiento”*, y e. *“excepción genérica”*.

A su turno, Municipio de Palestina, Caldas, formuló los medios exceptivos que denominó: a. *“legalidad del acto de reelección acusado”*; b. *“inexistencia de ilegalidad sustancial del acto demandado por expedición de normativa especial posterior que exonera el cumplimiento de requisitos generales de la ley 1904 de 2018 para el caso de los secretarios de los concejos municipales de los municipios de 6ta categoría”*; c. *“inexistencia de vulneración de las normas invocadas como violadas”*; d. *“imposibilidad presupuestal y jurídica para realizar la convocatoria pública y contratar una universidad o institución de educación con alta acreditación que realizará en el año 2021 las pruebas de conocimiento”*, y e. *“excepción genérica”*. Atendiendo las excepciones enunciadas por los demandados,

encuentra el Despacho que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437/11, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, revisando el expediente advierte el Despacho que no es necesario practicar pruebas; sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental, y de manera previa correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

#### **A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS**

##### **PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documental aportada:**

Ténganse como prueba, los documentos aportados con la demanda contenidos en el archivo 02DemandaAnexos.pdf, las cuales se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia.

##### **Documental solicitada:**

- **SE NIEGA POR INCONDUCTENTE**, las pruebas tendientes a solicitar copia de la proposición presentada por el Concejal SANDRO DE JESUS CARDONA de noviembre 2/ 2022, copia del Concepto Jurídico previo a la reelección y donde determina las facultades del Concejo Municipal para la reelección respectiva y copia del llamado a lista y verificación del quórum de la sesión de noviembre 2 y 15/2022, toda vez que el propósito de los mismos no es objeto de reproche, aunado a ello, las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda son suficientes para esclarecer el fondo del asunto.

##### **PARTE DEMANDADA:**

##### **i. CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS**

##### **Documental aportada:**

Ténganse como prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda contenidos en el archivo 11ContestaConcejoPalestina.pdf, las cuales se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia.

El Concejo Municipal no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

ii. MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS

**Documental aportada:**

Ténganse como prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda contenidos en el archivo 13ContestaAlcaldiaPalestina.pdf, las cuales se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia.

El Ente Municipal no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

**B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con los hechos de la demanda, la contestación a la misma, y sin perjuicio de abordar otros interrogantes en la decisión de fondo, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Cuál es la normativa aplicable para la elección de secretario de los concejos municipales?

¿El proceso de reelección de la Secretaria del Concejo de Palestina- Caldas siguió los lineamientos de esta norma?

**C. TRASLADO DE ALEGATOS.**

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 y el artículo 283 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, se trata el litigio de un asunto de puro derecho que se puede decidir con base en las pruebas documentales y por ende, **EJECUTORIADA LA DECISIÓN ANTERIOR, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO, RESPECTIVAMENTE**, por el término de diez (10) días.

Se advierte que vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los

documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co)).

#### D. CUESTIÓN FINAL

SE RECONOCE personería jurídica al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 75.086.934 y la T.P. No. 116.906 del C.S de la J. para representar los intereses del Concejo del Municipio de Palestina y el Municipio de Palestina, Caldas, en los términos y para los fines de los poderes a él conferido obrantes en el pdf11 pág 20 y 21.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el apoderado judicial interviniente, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals with a central dot.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**